

SENTENCIA: 00066/2011

S E N T E N C I A

En ARENAS DE SAN PEDRO, a veintisiete de Julio de 2011.

Visto por mi D/Dña MARIA ARANZAZU ESPEJO SAAVEDRA LOPEZ, las presentes actuaciones, PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000207 /2011, seguidas a instancia de FAMOBA SA, representada por el Procurador JESUS CARLOS DÚTIL RADILLO y defendida por el letrado CARLOS LORENZO RIVERO HERNANDEZ, frente a ELVIRA AVILA BARDAJI, representada por el procurador PLATON PEREZ ALONSO y defendida por el letrado JESUS FUENTES TEJERO; JOSE RAMON AVILA BARDAJI, representado por el procurador CARLOS ALONSO CARRASCO y defendido por el letrado MATIAS RAMOS NAVARRO; y MARIA PILAR AVILA BARDAJI, representada por el procurador CARLOS ALONSO CARRASCO y defendida por el letrado MATIAS RAMOS NAVARRO.

H E C H O S

Único.- En este órgano judicial se admitió a trámite demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000207/2011, seguido a instancia de FAMOBA SA, frente a ELVIRA AVILA BARDAJI, JOSE RAMON AVILA BARDAJI, MARIA PILAR AVILA BARDAJI, habiéndose manifestado por la parte demandada su allanamiento a todas las pretensiones del actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Segundo.- Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Tercero.- En este proceso la parte demandada ha manifestado su allanamiento total con las pretensiones de la actora, allanamiento que no se ha hecho en fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto al art. 395.1 LEC, al no apreciarse mala fe en el demandado y al no constar que se haya realizado con anterioridad a la demanda requerimiento fehaciente y justificado, no es procedente la imposición de costas a ninguna de las partes.

F A L L O

Acuerdo tener por allanada a la parte demandada, ELVIRA AVILA BARDAJI, JOSE RAMON AVILA BARDAJI, MARIA PILAR AVILA BARDAJI, en todas las pretensiones de la parte demandante, FAMOBA SA, estimándose la demanda y declarándose:

1°.- que la linde Sur y Este de la finca registral num. 3798 de Arenas de San Pedro (parcela catastral num. 146 del polígono 16), propiedad de FAMOBA, S.A., en su colindancia con la finca registral n° 3798 de Arenas de San Pedro (finca registral num. 145 del polígono 16), propiedad de DOÑA ELVIRA, D. JOSE RAMÓN y DOÑA MARIA PILAR AVILA BARDAJI viene fijado por los treinta y siete mojones labrados y cruces picadas en piedras recogidos en el informe elaborado por el Ingeniero Técnico Topógrafo D. Francisco Javier Sánchez Gómez el 23 de junio 2010 y visado en el Colegio Oficial de ingenieros Técnicos en Topografía de Avila con número VE2010-2 de Visado.

2°.- Que FAMOBA S.A. es propietaria y tiene el dominio y pertenece a la finca registral num. 3798 de Arenas de San Pedro (Avila) el terreno comprendido entre el arroyo de la Avellaneda y los treinta y siete mojones labrados y cruces picadas en piedras recogidos en el informe elaborado por el Ingeniero Técnico Topógrafo D. Francisco Javier Sánchez Gómez el 23 de junio 2010 y visado en el Colegio Oficial de ingenieros Técnicos en Topografía de Avila con número VE2010-2 de Visado. En concreto, un terreno de una superficie de 92.104 m² y que vendría delimitando al norte por la parcela 144 del polígono 16; al sur, por la parcela 145 del polígono 16; al este, por las parcelas 145 y 144 del polígono 16; y el oeste, por el arroyo de la Avellaneda.

3°.- Debo condenar y condeno a los demandados a estar y pasar por el deslinde realizado y a abstenerse de poner en entredicho el dominio del demandante sobre el terreno descrito objeto de la acción declarativa de dominio, así como realizar actos que puedan perturbar el mismo.

4°.- Debo condenar a los demandados para que, junto con la parte actora, lleven a cabo ante la Gerencia Territorial del Catastro de Avila la rectificación de la linde Sur y Este de la parcela catastral num. 146 del polígono 16, propiedad de FAMOBA S.A., en su colindancia con la finca registral 145 del polígono 16, propiedad de ELVIRA, JOSE RAMÓN MARIA PILAR ÁVILA BARDAJÍ que viene fijada por los treinta y siete mojones labrados y cruces picadas en piedras recogidos en el informe elaborado por el Ingeniero Técnico Topógrafo D. Francisco Javier Sánchez Gómez el 23 de junio 2010 y visado en el Colegio Oficial de ingenieros Técnicos en Topografía de Avila con número VE2010-2 de Visado y que vendría delimitando al norte por la parcela 144 del polígono 16; al sur, por la parcela 145 del polígono 16; al este, por las parcelas 145 y 144 del polígono 16; y el oeste, por el arroyo de la Avellaneda.

En otro caso y de no llevarse a cabo esta obligación de hacer, en el plazo de DOS MESES desde la firmeza de la Sentencia se librará oficio a la Gerencia Territorial del Catastro de Avila ordenando la rectificación citada en el párrafo anterior.



5°.- Una vez firme la presente resolución se libraré mandamiento al Registro de la Propiedad de Arenas de San Pedro para que lleve a cabo la corrección de los linderos de las parcelas registrales num. 3798 y 3812, y en concreto:

- a) sobre la parcela 3.798 se señale que al Este linda con finca de Eusebio González Martín, monte de los propios de Arenas de San Pedro y con la finca registral num. 3.813, propiedad de ELVIRA, JOSÉ RAMÓN y MARIA PILAR ÁVILA BARDAJÍ, haciendo en este límite 24 mojones, de los treinta y siete mojones labrados y cruces picadas que la separan de ésta.
- b) Sobre la parcela 3813 se señale que linda por el Oeste con el arroyo de la Avellaneda y con la finca registral num. 3.798, propiedad de FAMOBA S.A., habiendo en este límite 24 mojones, de los treinta y siete mojones labrados y cruces picadas de piedras que la separan de ésta.

No se hace imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANESTO, en la cuenta de este expediente 0280, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO

PUBLICACIÓN.- leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dicta, hallándose celebrando audiencia pública y ordinaria el día de su fecha. Doy fe.